



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Cumplimiento: 2023-00204

Accionante: José Leonardo Rodríguez Cortés

Autoridad Accionada: Secretaría de Movilidad de Galapa

El señor **José Leonardo Rodríguez Cortés**, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 09 de junio de 2023 y recibido el mismo día, instauró acción de cumplimiento contra la **Secretaría de Movilidad de Galapa**, y observa previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Que las pretensiones de la demanda se contraen a ordenar a la accionada el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario y por ende se retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

2.- La parte actora enuncia el siguiente material probatorio, que no obra dentro del expediente digital:

- ✓ Copia de petición enviada a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Galapa.
- ✓ Respuesta de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Galapa.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

1ª.- La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 393 de 1997¹, le brinda la oportunidad a toda persona, para que exija a las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen en ejercicio de funciones públicas, el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, para que tenga concreción y su aplicación no quede a la voluntad de la autoridad responsable de su ejecución.

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10° ibídem, dispuso:

¹ Actualmente considerada como medio de control en la ley 1437 de 2011, en su artículo 146, "Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos".

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).”

En concordancia con lo anterior el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su numeral tercero lo siguiente:

“ARTÍCULO 161.REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

“3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.” (Negrillas fuera de texto)

De esta forma, antes de presentar la acción de cumplimiento se debe agotar el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada para que cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma, salvo que haya un perjuicio irremediable, caso en el cual no será exigido el requisito.

2ª.- El H. Consejo de Estado², señaló unos requisitos que debe tener la reclamación que posteriormente se usará para constituir la renuencia:

“(…)

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación**, y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

² Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU)

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella". (Negritas y subrayado de la Sala).

Así, la renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de forma inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

3ª.- Conforme a lo anterior y revisado el libelo demandatorio no se aporta la renuencia por parte de la entidad, por lo que no se demuestra que se le haya exigido a la entidad el cumplimiento de ninguna norma o acto administrativo a la parte accionada y menos el incumplimiento o falta de contestación por parte de las entidades. Igualmente, no se avizora perjuicio irremediable para considerar una excepción al requisito exigido.

Las consideraciones anteriores, son suficientes para proveer el rechazo de la demanda, tal como se indicó, por disposición de los artículos 8, 9 y 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Rechaza de Plano la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor **José Leonardo Rodríguez Cortés** contra la **Secretaría de Movilidad de Galapa**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, archívese la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL
notifico a las partes l providencia anterior, hoy-
16/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción Popular: 2021-00269.

Accionante: Camila Zamudio Camelo

**Autoridad Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital De Planeación,
Secretaría Distrital de Ambiente, Concejo de Bogotá
y Otros**

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto de pruebas de 16 de febrero de 2023, se solicitó a la Asociación Colombiana de Ingeniería Sanitaria y Ambiental (ACODAL) que designe a un ingeniero ambiental experto en conservación natural, análisis y control de impactos ambientales e implementación en proyectos en salud pública y políticas públicas, encargado de elaborar un informe sobre el acuerdo denominado “por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”, y para ello se ordenó pedir a dicha asociación ACODAL, el nombre completo y tarjeta profesional inscrita del ingeniero designado, en los términos de la citada providencia, sin embargo, se observa que no se ha adelantado dicha gestión, razón por la cual se ordena que por secretaría del juzgado se adelante el trámite a través de oficio.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. -.
Acción Popular 2021-00269 -.**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL notifico a las partes l providencia anterior, hoy-
16/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular: 2023-00186

**Accionante: Luis Hernando Riveros Bonilla y su hija Kira
Dominique Riveros Jiménez**

**Autoridad Accionada: Bogotá D.C. – Secretaría de Planeación,
Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad
Administrativa Especial de Catastro Distrital
y Departamento Administrativo de la
Defensoría del Espacio Público**

El Despacho analiza el escrito de la demanda en acción popular presentado por el señor Luis Hernando Riveros Bonilla en representación suya y de su menor hija Kira Dominique Riveros Jiménez y, al respecto se observa:

Comoquiera que se subsanó los defectos señalados en el auto de 5 de junio de 2023, se dispondrá su admisión; sin embargo, se debe aclarar que se dará trámite a la acción popular en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos colectivos conculcados a la moralidad administrativa, patrimonio público, goce y utilización del espacio público, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia al beneficio y la calidad de vida de los habitantes en contra de las autoridades demandadas en lo que tiene que ver con la “vía ALO – CENTRO, hoy carrera 96”, pero no frente a derechos subjetivos que tengan que ver con el predio del cual se predica se defina la situación jurídica, toda vez que, se advierte de los hechos descritos, como de los folios de matrícula inmobiliaria, sobre los citados terrenos se hizo una cancelación de oferta de compra por parte del IDU, mediante actos administrativos que deben ser demandados a través de la vía ordinaria y no a través del ese medio procesal público.

En consecuencia, este Despacho,

Dispone:

Primero: *Admitir la demanda de acción popular de la referencia, en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos colectivos conculcados a la moralidad administrativa, patrimonio público, goce y utilización del espacio público, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia al beneficio y la calidad de vida de los habitantes en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Planeación, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en lo que tiene que ver con la “vía ALO – CENTRO, hoy carrera 96”, pero no frente a derechos subjetivos que tengan que ver con el predio del cual se predica se defina la situación jurídica.*

Segundo: *Notifíquese personalmente el presente auto admisorio a la señora alcaldesa mayo de Bogotá D.C., al secretario de Planeación, al director del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la directora del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público D.C.. – o su delegado o quien haga sus veces, notificaciones que se deberán practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.*

Tercero: *Comuníquese esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.*

Cuarto: *Notifíquese personalmente este auto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.*

Quinto: *Córrase traslado de la demanda a la autoridad accionada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído a las mismas e infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.*

Sexto: A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Séptimo: Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

Octavo: Por Secretaría infórmese a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

“Que en el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, cursa Acción Popular promovida por el señor Luis Hernando Riveros y otra, - en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Planeación, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -, expediente con radicado No. 2023-00186-00.”

Noveno: Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 014

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL
notifico a las partes l providencia anterior, hoy-
16/06/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria